

**2295-DRPP-2025. -DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del siete de julio de dos mil veinticinco. –

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la señora Doris Martínez Alvarado, en su condición de tesorera a.i. del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Unidad Social Cristiana (en adelante PUSC), contra el oficio n. ° DRPP-4162-2025 de fecha 26 de junio de 2025, referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojanca, de la provincia Guanacaste.**

### **RESULTANDO**

**I.-** En oficio n. ° DRPP-4162-2025 de fecha 26 de junio de 2025, este Departamento le indicó al PUSC que se denegaba la fiscalización de la asamblea cantonal de Hojanca, de la provincia Guanacaste, a celebrarse el domingo 29 de junio de 2025, esto por cuanto, la asamblea supraindicada estaba programada para realizarse en una zona en donde los días domingos no cuenta con servicio de transporte público, lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 13 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto N.º 8-2024, del 12 de noviembre de 2024.

**II.-** Mediante nota de fecha 30 de junio de 2025, remitida *—en formato digital—* a la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, el día 1º de julio de 2025, la señora Doris Martínez Alvarado, en su condición de tesorera a.i. del Comité Ejecutivo Nacional del PUSC, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el oficio n. ° DRPP-4162-2025 de previa cita y saneamiento de lo comunicado mediante oficio n. ° DRPP-4162-2025 de fecha 26 de junio de 2025 remitido a la Sra. Ana Cristina Valdelomar Estrada.

**III.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral (*en adelante C.E.*); 29 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, Decreto n. ° 8-2024 y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en*

*adelante TSE*) mediante la resolución n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En razón de lo anterior, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo 241 del C.E. y 29 del Reglamento de previa cita*).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo 245 del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día jueves 26 de junio del año 2025, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el viernes 27 de junio del presente año, según lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n. ° 06-2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n. ° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo 241 del Código Electoral y 29 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”*, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día miércoles 02 de julio del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el 1º de julio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley. En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo 245 del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como, el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan en el procedimiento dentro del cual esta Administración Electoral tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo 24 del estatuto del Partido Unidad Social Cristiana que en lo que interesa dice:

**“ARTÍCULO n.º 24: DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma. Podrán actuar conjunta o separadamente y para gestiones que impliquen costos económicos al Partido, deberá mediar un acuerdo previo del Comité Ejecutivo Nacional.” (Lo subrayado es propio).

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado —*en formato digital*— por la señora Doris Martínez Alvarado, en calidad de tesorera a.i. del Comité Ejecutivo Nacional del PUSC, por lo tanto, se determina que ésta cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 103819-83 del PUSC, así como, en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En fecha 20 de junio de 2025, se presentó en la Plataforma Tecnológica de Servicios a los Partidos Políticos, la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojanca, de la provincia de Guanacaste, programada para realizarse de manera presencial el día domingo 29 de junio del presente año, con primera convocatoria a las 10:00 horas y segunda convocatoria a las 11:00 horas, así mismo, se indica que la dirección exacta donde se celebraría la asamblea es: “Casa de habitación de Verónica Campos Barrantes, 500 metros al oeste del Salón Comunal de Hojanca, casa a mano derecha, 5111 Hojanca”. (*ver documento digital n.º 10644-2025, solicitud de fiscalización, almacenada en el SIE*); **b)** Según oficio n.º DRPP-4162-2025 de fecha 26 de junio de 2025, este Departamento le indicó al PUSC que se denegaba la fiscalización de la asamblea cantonal de Hojanca,

de la provincia Guanacaste, a celebrarse el domingo 29 de junio de 2025, ya que, de conformidad a las consultas realizadas a los funcionarios del TSE que residen en el cantón Nicoya, de la provincia Guanacaste y a la Empresa de Autobuses denominada: “BARRANTES S.A.-ALGONZA”, quienes brindan servicio de autobús en ese cantón, se constató que los días domingos no existe servicio de buses que ingresen a la localidad de Hojancha. *(ver oficio digital n. °DRPP-4162-2025 de fecha 26 de junio de 2025, denegatoria de asamblea, almacenado en el SIE); c)* Mediante oficio n. ° 4105-2025 de fecha 25 de junio de 2025, se autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha el día 28 de junio de 2025, la cual, no tuvo el quorum de ley para su celebración *(ver oficio digital n. ° DRPP-4375-2025 del 03 de julio de 2025, almacenado en el Sistema de Información Electoral); d)* A solicitud del partido político en resolución DGRE-0082-DRPP-2025 de las 13:39 horas del 04 de julio de 2025, se dispuso la dispensa de la celebración de la asamblea cantonal de Hojancha a fin de que la agrupación pueda continuar con el proceso de renovación de sus estructuras partidarias *(ver resolución digital n. ° DGRE-0082-DRPP-2025 de las 13:39 horas del 04 de julio de 2025, almacenada en el Sistema de Información Electoral)*. -

**III. HECHOS NO PROBADOS:** No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

**IV. SOBRE EL RECURSO PLANTEADO POR EL PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA (PUSC):** En su gestión recursiva, el partido Unidad Social Cristiana combatió lo dispuesto en el oficio n. ° DRPP-4162-2025 -en lo atinente a la denegatoria de la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, de la provincia Guanacaste, alegando -en resumen- lo siguiente:

1. Como se expuso en nuestra solicitud de Fiscalización, se solicitó el envío de “un delegado para la fiscalización de la asamblea cantonal de Hojancha, provincia de Guanacaste, a realizarse el domingo 29 de junio del año en curso, a las 10:00 a.m. en primera convocatoria y 11:00 a.m. en segunda convocatoria; en “*Guanacaste, Hojancha, casa de habitación de Verónica Campos Barrantes, 500 metros al oeste del salón comunal de Hojancha, casa a mano derecha. teléfono de contacto: 8727-5342*”;

2. En cuanto al lugar de celebración de la asamblea, el segundo párrafo del artículo 13 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos”, íntegramente indica:

*“(...) **Artículo 13.-** Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. **El Departamento de Registro de Partidos Políticos podrá denegar la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte, cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas.***

*La denegatoria fundada en los anteriores motivos podrá ser recurrida de conformidad con lo establecido en los artículos 240 y 241 del Código Electoral. Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior. (...) (El subrayado y la negrita no corresponden al original)”.*

3. De la correcta lectura de la regulación es indubitable que, por sí misma la ausencia de transporte público modalidad autobús, no puede sustentar la denegatoria de la solicitud, puesto que la **carencia del citado servicio público de transporte** sólo generará la denegatoria “**cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas**”; ergo, aun y cuando **no se cuente con servicio público de transporte modalidad autobús, no será motivo de denegatoria esta ausencia cuando se esté en presencia de zonas que no sean de alto riesgo para la integridad física ni contra la seguridad de las personas.**

Véase que la motivación de la denegatoria está únicamente en función de lo manifestado por los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones que residen en el cantón de Nicoya y la empresa autobusera BARRANTES S.A-ALGONZA, en cuanto en domingo no se presta el servicio de transporte público en el cantón de Hojancha, no así en cuanto a la existencia de riesgo a la integridad física o contra la seguridad de las personas en la ubicación céntrica y en plena cabecera poblacional que se refirió como lugar de desarrollo de la Asamblea indicada.

4. A través de la herramienta Google Earth se muestra y confirma que en la ubicación que se refirió, existe facilidad de desplazamiento seguro, al ser la ubicación accesible, segura y céntrica.

5. Adicionalmente, con el propósito de respaldar objetivamente las condiciones de seguridad del cantón de Hojancha, se remiten enlaces a notas periodísticas y documentos oficiales que evidencian que dicho cantón destaca a nivel nacional por sus altos índices de paz, orden y seguridad ciudadana. Estas fuentes reflejan el reconocimiento general que tiene la comunidad como una de las más seguras del país, reforzando así la improcedencia de la denegatoria sustentada únicamente en aspectos de transporte público.

- La Nación: Hojancha es un ejemplo de paz y seguridad: <https://www.nacion.com/sucesos/seguridad/hojancha-es-un-ejemplo-de-paz-y-seguridad-en/RY2VGDOVURAW7K2IAIWE54KJNU/story/>
- Índice de Seguridad Ciudadana 2024 – Ministerio de Justicia: [https://observatorio.mj.go.cr/sites/default/files/docs/ISC\\_2024.pdf](https://observatorio.mj.go.cr/sites/default/files/docs/ISC_2024.pdf)
- Telenoticias: El secreto de Hojancha: [https://www.teletica.com/reportajes/el-secreto-de-hojancha\\_353448](https://www.teletica.com/reportajes/el-secreto-de-hojancha_353448)

En virtud de lo anterior, y siendo procedente la aprobación de la fiscalización solicitada, en día domingo, si bien es cierto la fecha que se solicitó ya pasó, solicitamos revocar el criterio denegatorio y autorizar que la Asamblea se desarrolle incluso en domingo, siendo la convocatoria, conforme a la norma citada, artículo 13, entre las 8:00 am y 19:00 pm.

Por último, el PUSC planteó la siguiente petitoria:

1. En los términos de los artículos 240 inciso a) y 241 del Código Electoral, 13 y 29 de Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas de Partidos Políticos y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, dejamos así formulados los recursos de revocatoria y apelación en subsidio manteniendo la pertinencia de la fiscalización solicitada en el domicilio referido.

**V.- SOBRE EL FONDO:** De conformidad con el análisis integral de la documentación aportada por la recurrente y los hechos que este Departamento ha tenido por acreditados, al amparo del acervo normativo electoral aplicable, se procede a resolver según lo siguiente:

**V.a.- REQUERIMIENTOS DE CARÁCTER INELUDIBLE EN LAS SOLICITUDES DE FISCALIZACIÓN DISPUESTOS POR LA NORMATIVA Y LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL:**

Por mandato del ordinal 12 inciso f) del Código Electoral, al Tribunal Supremo de Elecciones le corresponde: “vigilar los procesos internos de los partidos políticos para la designación de los integrantes de sus órganos, delegados a las asambleas y de los candidatos a puestos de elección popular, con el fin de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático.”. En ese mismo orden de ideas, el artículo 69 inciso c) punto 1 de ese cuerpo legal establece lo siguiente:

**“Artículo 69.- Funcionamiento de las asambleas de partido**

*Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:*

- c) *En la celebración de cada asamblea cantonal, provincial y nacional **deberán estar presentes los delegados que designe el TSE, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en este Código y en los estatutos del partido, y los verificarán.** Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios distritos electorales. En ambos casos observarán las siguientes reglas:// 1) **Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas.** Tal comunicación debe ser realizada con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, **a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado.** // 2) Para las reuniones convocadas por el partido político a efecto de informar, conocer y decidir sobre actividades y acciones de su interés, distintas de las de naturaleza electoral, no será necesaria la comunicación al TSE, ni la presencia del delegado del Tribunal.” (el subrayado no es del original).*

Como se logra apreciar de la transcripción de la norma referida, esa función de fiscalización se ejerce en las asambleas partidarias (de agrupaciones inscritas y en proceso de formación) a través de funcionarios institucionales designados al efecto: **“quienes darán fe”** de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en la

normativa aplicable y cuya presencia en cada asamblea (cantonal, provincial y nacional, según corresponda) es indispensable para efectos de validez (artículos 28.f y 69.c.1 del C.E.).

El TSE a través del Departamento de Registro de Partidos Políticos, debe disponer la fiscalización de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales que traten temas electorales aptos de inscripción (candidatos, estatutos, reglamentos, órganos internos, etc.), -artículo 56 del C.E.- y también las asambleas distritales si los estatutos lo prevén y hay disponibilidad de recursos.

El “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas*”, Decreto n. ° 8-2024 sobre la fiscalización de las asambleas partidarias —*en lo que interesa*— dispone:

**“Artículo 9°- (...) Se considerarán viciadas de nulidad absoluta aquellas asambleas no fiscalizadas por causas imputables a la agrupación política”.**

Según la normativa reglamentaria, la fiscalización de las asambleas debe estar precedida de una petición formal, cuya autorización será objeto de análisis por parte de esta Dependencia Electoral a la que corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y la procedencia de la solicitud.

Como se observa, los órganos electorales —*bajo el principio de legalidad*— tienen la responsabilidad de garantizar que las asambleas políticas se realicen en condiciones que permitan su supervisión efectiva, asegurando la transparencia y la legalidad del proceso.

Bajo esa premisa, respecto a las garantías de participación y seguridad jurídica, el TSE a partir de la resolución n. ° 0046-E-2002 de las 15:20 horas del 16 de enero de 2002, ha reiterado que las normas procedimentales internas de los partidos, especialmente en procesos electivos y de renovación, deben observarse con rigurosidad para garantizar la igualdad y seguridad jurídica de todos los afiliados, por ende, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, **deben observar con estricto apego las reglas y procedimientos que regulan sus procesos internos, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la participación igualitaria y la transparencia en favor de sus militantes.**

En el presente caso, en el oficio n. ° DRPP-4162-2025 de fecha 26 de junio del año en curso, este Departamento examinó la solicitud de fiscalización presentada por la señora Ana Cristina Valdelomar Estrada, en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del PUSC para celebrar una asamblea en el cantón de Hojancha, de la provincia Guanacaste (el día domingo 29 de junio de 2025, con primera convocatoria a las 10:00 horas y segunda convocatoria a las 11:00 horas) y, rechazó esa petición, al tener por demostrado que, el sitio en el que habría de celebrarse esa actividad **no dispone del servicio de transporte público (autobús) específicamente, los días domingos**, comunicándose la denegatoria correspondiente con sustento en lo preceptuado en el artículo 13, párrafo segundo del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”, Decreto n. ° 8-2024, el cual, respecto al tema que nos ocupa establece:

**“ARTÍCULO 13.-**

*(...) Los locales que se utilicen para tales efectos deberán estar ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús y contar con condiciones de seguridad, salubridad y orden que garanticen el desarrollo normal de la asamblea. El Departamento de Registro de Partidos Políticos podrá denegar la fiscalización por razones de lejanía del centro de población, dificultad de acceso, carencia del citado servicio público de transporte, cuando se trate de zonas caracterizadas como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas. (...).*

***Será responsabilidad de la agrupación política garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el párrafo anterior. (...).*** (el subrayado no es original)

Conforme a los argumentos vertidos por la recurrente, específicamente, en el tercero de ellos, la señora Martínez Alvarado sostiene que: “De la correcta lectura de la regulación es indudable que, por sí misma la ausencia de transporte público modalidad autobús, no puede sustentar la denegatoria de la solicitud, puesto que, la carencia del citado servicio público sólo generará la denegatoria en zonas de características como de alto riesgo para la integridad física o seguridad de las personas (...)” sin tomar en consideración que, la norma referida es clara en señalar la obligatoriedad impuesta a las agrupaciones políticas de facilitar la accesibilidad no sólo para el delegado del TSE que debe apersonarse a realizar su labor, sino también, para todas aquellas personas designadas como

delegados del cantón que, con conocimiento de causa tienen interés de participar en dicha reunión y ante tal impedimento se les limita su derecho de participación y libertad de elección, siendo responsabilidad exclusiva del partido político garantizar el cumplimiento de las condiciones anteriormente descritas (ver en este sentido la resolución n. ° 3797-E3-2025 de las 09:00 horas del 29 de mayo de 2025).

Según la consulta realizada a los funcionarios electorales que residen en el cantón de Nicoya, de la provincia Guanacaste y a la Empresa de Autobuses denominada: “BARRANTES ARCE-ALGONZA S.A.”, quienes brindan el servicio de autobús en el cantón de previa cita, se constató, efectivamente, que, los días domingos **no existe servicio de buses que ingrese a esa localidad**, información que, de igual forma, fue verificada en la página web oficial de la Municipalidad de Hojanca<sup>1</sup>, institución que detalla los horarios de los servicios de transporte público que se brindan en esa zona entre semana y los días sábados, indicando inclusive que los días domingos no se ofrece el servicio.

La reunión pretendida por el PUSC el día domingo 29 de junio de 2025, contraviene la normativa electoral referida, toda vez que, los acuerdos consignados por ese partido político en la agenda presentada a esta Administración Electoral, **son acciones y/o actividades de carácter electoral, que por su naturaleza, es imprescindible la presencia del delegado del TSE para que éste ejerza su potestad de vigilancia y se garantice —como ya fue indicado— la transparencia y la legalidad del proceso, en este caso, sobre las designaciones que el PUSC pretende realizar en el Comité Ejecutivo Cantonal, la Fiscalía y las Delegaciones Territoriales correspondientes.** (ver en este sentido la resolución n. ° 1672-E3-2013 de las 15:10 horas del 21 de marzo de 2013). No obstante, lo anterior, la señora Martínez Alvarado como parte de su defensa indica que: “(...) Véase que la motivación de la denegatoria está únicamente en función de lo manifestado por los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones que residen en el cantón Nicoya y la Empresa autobusera BARRANTES S.A.-ALGONZA en cuanto a que el domingo no se presta el servicio de transporte público en el cantón de Hojanca,

---

<sup>1</sup> [Municipalidad de Hojanca](https://b6f8bdc65c.nxcli.io/articulos/horario-de-buses) <https://b6f8bdc65c.nxcli.io/articulos/horario-de-buses>

no así en cuanto a la existencia de riesgo a la integridad física o contra la seguridad de las personas en la ubicación céntrica y en plena cabecera poblacional que se refirió como lugar de desarrollo de la asamblea indicada...” aspecto sobre el cual este Departamento no emite un criterio al respecto debido a que el oficio n.º DRPP-4162-2025 de cita, no sustenta la denegatoria en cuestión, sobre aspectos de inseguridad o alto riesgo en el cantón de Hojancha según lo expone y presenta la recurrente en los puntos 4 y 5 de su acción recursiva, razón por la cual, por no ser éstas las causas principales de la denegatoria en cuestionamiento, se rechazan los argumentos supraindicados por ser improcedentes.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, la obligatoriedad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 13 del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas” Decreto n.º 8-2024, **es de observancia obligatoria y esencial de los partidos políticos**. Así lo hizo ver el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. 8524-E3-2024 de las 11:30 horas del 14 de noviembre de 2024, criterio que fue reiterado por ese Órgano Colegiado en la resolución n.º 3436-E3-2025 de las 09:00 horas del 22 de mayo de 2025, que, en cuanto al tema de interés señalo lo siguiente:

*“Por consiguiente, acceder a la pretensión recursiva resultaría una actuación impropia, al habilitar la celebración de la asamblea cantonal en una locación donde no existe servicio de autobús, con lo cual se estaría colocando a los militantes del partido que deseen acudir a la actividad partidaria y no cuenten con vehículo propio en una situación precaria, al obligarlos a incurrir en gastos adicionales, a desplazarse caminando, o bien optar por no asistir.*

*Adicionalmente, involucraría una derogación singular de la normativa aplicable -en favor de una agrupación política-, sin que lo alegado constituya un elemento objetivo que autorice una excepción. Debe tomarse en consideración que el Reglamento es de acatamiento obligatorio para todos los partidos políticos inscritos o en formación (sin distinción ni dispensas específicas), como corolario del principio de equidad que gobiernan la materia electoral, según el cual, todos deben tener las mismas exigencias”.* (Lo subrayado es propio)

Tome en consideración la agrupación política que, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas indistintamente de la zona del país donde estas se realicen, **no están obligados a utilizar su propio medio de transporte (automóvil,**

**motocicleta y demás) para trasladarse**, así mismo, los viáticos designados para cubrir los gastos de transporte se reconocen con base a la tabla de transporte público y únicamente pueden ser otorgados por la Administración Pública, bajo las condiciones que la ley describe y autoriza, esto para garantizar así, la equidad y transparencia a todas las agrupaciones políticas que se encuentran en proceso de constitución o renovación de sus estructuras partidarias.

Adicionalmente, la recurrente sostiene: *“(...) con el propósito de respaldar objetivamente las condiciones de seguridad del cantón de Hojanca, se remiten enlaces a notas periodísticas y documentos oficiales que evidencian... los altos índices de paz, orden y seguridad ciudadana. En virtud de lo anterior y siendo procedente la aprobación de la fiscalización solicitada, en día domingo, solicitamos revocar el criterio denegatorio y autorizar que la asamblea se desarrolle incluso en domingo...”*

Como se indicó anteriormente esa no fue la causa de denegatoria de la asamblea, aunado a lo anterior y ante la petición del PUSC de que su asamblea cantonal se realice el día domingo en el cantón y la provincia referidos, verificado el informe estadístico del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC)<sup>2</sup> de las estimaciones realizadas de la condición poblacional del cantón Hojanca, de la provincia Guanacaste, publicadas en el año 2024, señala que en ese año, Hojanca tenía 8.172 habitantes: 3.956 mujeres (48.4%) y 4.216 hombres (51.6%), aspecto que, a todas luces permite demostrar que, la población del cantón no representa limitación alguna para la celebración de las asambleas partidarias en esa localidad cualquier día de la semana. Si bien es cierto, podría representar una dificultad realizar sus asambleas partidarias en otro momento, no evidencia este Departamento una limitación —como ya fue indicado— que le imposibilite a ese partido político realizar sus asambleas cualquier día entre semana, de forma tal que, dichas sesiones coincidan de igual manera con los horarios de atención de los servicios de transporte público de la zona y esto facilite una mayor participación de los militantes.

De esta manera, la falta de acceso a transporte público en la zona elegida por el PUSC, de acuerdo con las consideraciones expuestas, podría limitar *—como ya fue indicado—*

---

<sup>2</sup> <http://telencuestas.com-Services.inec.go.cr/proyeccionpoblacion/frmproyec.aspx>

no solo la labor del funcionario de estos Organismos Electorales, quien debe presentarse a cumplir con su función de fiscalización, sino además, que, **se extiende a sus propios militantes delegados, quienes no podrán eventualmente trasladarse en igualdad de condiciones y/o facilidades y ser parte del quórum de dicho acto partidario, considerándose, por ende, que se estaría frente a una limitación del derecho de participación política, por cuanto, la concurrencia a la misma podría verse restringida a raíz del acceso a esta.**

A mayor abundamiento, en cuanto a la responsabilidad que les atañe a las agrupaciones políticas de garantizar el cumplimiento de las condiciones descritas en el artículo 13 del Reglamento de cita, el Superior en la resolución n. ° 4258-E3-2025 de las 09:00 horas del 24 de junio de 2025, sobre el tema que nos interesa dispuso:

*“En efecto, este Tribunal ha señalado reiteradamente que **la obligación recaída en los partidos políticos de seleccionar lugares de “fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús” para celebrar eventos partidarios tiene como propósito principal asegurar la más amplia participación de las personas que integran la agrupación evitando que condiciones materiales inadecuadas se constituyan en circunstancias impeditivas para la amplia concurrencia en esos eventos.** (...)*

*Además, para este Tribunal **deviene irrenunciable e indelegable la prerrogativa constitucional y legal que le demanda la vigilancia de los procesos internos de los partidos políticos destinados a la designación de los integrantes de sus órganos, de las delegaciones territoriales y de las candidaturas a puestos de elección popular, a efecto de que se sujeten al ordenamiento jurídico electoral y al principio democrático,** para lo cual, las incidencias que los funcionarios fiscalizadores consignan en sus informes revisten carácter de plena prueba (artículos 9 de la Constitución Política, 12.f y 28 del Código Electoral).*

*En ese sentido y, en resolución de reciente data n. ° 3444-E3-2025, este Tribunal señaló:*

*“Ante la falta de transporte público, como se ha indicado en casos similares, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas de los partidos políticos, indistintamente de donde éstas se realicen, **no están obligados a utilizar sus propios medios de transporte para desplazarse.** (...)*

*El adecuado transporte público y fácil acceso a los sitios escogidos por los partidos políticos para la adecuada fiscalización de sus asambleas partidarias **no es un capricho reglamentario de este Tribunal.** (...)*

La participación política en las distintas asambleas partidarias debe estar ceñida, como en este caso particular, a la fiscalización del TSE, lo cual descarta las denominadas “dinámicas demográficas” y nuevas formas de movilización ciudadana invocadas en este recurso; más aún, tratándose de un cantón como el de Quepos que, sin duda, ofrece comodidades, sitios y lugares de fácil acceso.

En este caso no se trata (...) de una interpretación restrictiva o excluyente hacia centros poblacionales con características geográficas y demográficas distintas sino, precisamente, de la debida tutela a la participación política. Por ende, corresponde al partido político y no a este Tribunal desplegar los esfuerzos logísticos y materiales necesarios para tutelar ese derecho fundamental favoreciendo y facilitando la llegada o acceso del colectivo a la asamblea partidaria, así como la del funcionario del TSE para su tarea de fiscalización.”.

Conviene señalar que las normas, principios y requisitos establecidos son de acatamiento obligatorio para todos los partidos políticos como corolario del principio de equidad que gobierna la materia electoral, según el cual, todas las agrupaciones deben tener las mismas exigencias y posibilidades.

De conformidad con lo expuesto, si el partido (...) inobservó la normativa legal y reglamentaria que rige estos procesos, ello constituye una omisión propia e inexcusable cuyas consecuencias recaen bajo su exclusiva responsabilidad.

Por ello, acceder a la pretensión recursiva no sólo resultaría una actuación impropia, sino que involucraría una derogación singular de la normativa aplicable -en favor de esa agrupación- sin elementos objetivos que autoricen tal excepción. Sin perjuicio de lo expuesto resulta necesario reiterar que la disponibilidad de transporte público no se establece solo para facilidad de los funcionarios fiscalizadores sino, en especial, para la de los miembros partidarios que deben asistir a la asamblea. A fin de evitar confusiones o erróneas interpretaciones, resulta indispensable precisar que los requisitos establecidos en el artículo 13 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas” se encuentran plenamente vigentes y son de acatamiento obligatorio por todos los partidos políticos (inscritos o en etapa de inscripción) al momento de gestionar sus solicitudes de fiscalización de asambleas partidarias; ello incluye, la obligación de que los locales que se utilicen para tales efectos estén ubicados en lugares de fácil acceso por medio de transporte público en la modalidad de autobús.” (Lo resaltado es propio)

Ante los lineamientos supraindicados, no puede el partido político olvidar ni desatender como lo ha indicado el Superior, que todos los partidos políticos deben someterse a los

**parámetros de legalidad dispuestos en la normativa electoral** (ver en este sentido la resolución del TSE n. ° 0046-E-2002 de las 15:20 horas del 16 de enero de 2002).

En virtud de lo anterior, considerando que, los funcionarios designados para la fiscalización de las asambleas partidarias indistintamente de la zona del país donde estas se realicen **no están obligados a utilizar su propio medio de transporte** (automóvil, motocicleta y demás) para trasladarse a fiscalizar este tipo de reuniones, aunado que, el partido político dentro de sus argumentos no demuestra fehacientemente la supuesta imposibilidad que le impida celebrar sus asambleas partidarias otro día de la semana que no sea domingo. Se rechazan los argumentos vertidos por la señora Martínez Alvarado, por ser improcedentes.

En virtud de lo expuesto, no podría para un caso específico desaplicarse el reglamento de cita en virtud del principio de inderogabilidad singular del reglamento, contenido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, aunado a lo anterior resulta de suma importancia indicarle que, este órgano electoral actúa en estricto apego al bloque de legalidad electoral vigente y bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Ley citada.

**VI.- CONSIDERACIÓN ADICIONAL: Sobre el saneamiento solicitado:** en la acción recursiva que nos ocupa, la señora Doris Martínez Alvarado solicita saneamiento de lo comunicado mediante oficio n. ° DRPP-4162-2025 de fecha 26 de junio de 2025 remitido a la Sra. Ana Cristina Valdelomar Estrada, indicando además, que solicita el saneamiento de lo actuado y resuelto al comunicar el oficio n. ° DRPP-3801-2025 de 18 de junio de 2025 remitido también a la señora Valdelomar Estrada, para lo cual literalmente manifiesta: “(...) Si bien es cierto el Presidente, Secretario y Tesorero del partido poseen facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, ello no exime al Departamento de Registro de Partidos Políticos de comunicar también a la Presidencia y Tesorería, aquellos actos administrativos electorales que incidan en la esfera de representación de nuestra organización.”

Al respecto importa señalar que, esta Dependencia Electoral dirige las misivas **a los representantes partidarios que, remiten las gestiones para su debida tramitación,**

sin embargo, es menester señalar que, toda comunicación por parte de este Departamento se realiza únicamente a las cuentas oficiales del partido político, de conformidad con los artículos 1 del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por correo electrónico*”, decreto del TSE n. ° 06-2009 y 1 y 2 del “*Reglamento de Notificaciones de los actos y las resoluciones que emite el Registro Electoral y sus departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico*”, decreto del TSE n. ° 05-2012. Razón por la cual, **es responsabilidad de la agrupación política poner en conocimiento de todos los miembros del Comité Ejecutivo Superior los actos comunicados por este órgano electoral.**

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia electoral aquí señalada, considera esta Administración, que no es posible acoger la petición de la recurrente por las razones expuestas.

Por haberse declarado sin lugar el recurso de revocatoria presentado por el partido político, se eleva el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.

### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria formulado por la señora Doris Martínez Alvarado, en su calidad de tesorera a.i. del Comité Ejecutivo Nacional del PUSC, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el oficio n. ° DRPP-4162-2025 de fecha 26 de junio de 2025, de acuerdo con las consideraciones legales expuestas en el considerando de fondo de esta resolución. Por haber sido interpuesto —en tiempo y forma— de manera subsidiaria el recurso de apelación electoral se eleva para conocimiento del Superior. **Notifíquese a los correos oficiales del partido UNIDAD SOCIAL CRISTIANA y remítase lo pertinente a la Secretaría General del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. -**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro**  
**de Partidos Políticos**

*MCV/avh/rav*

*C.: Exp. No. 103819-83, Partido Unidad Social Cristiana (PUSC).*

*Ref. n. °: S 11605-2025*